



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NÚM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLVII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 10 de febrero de 1989

Número 29

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO por el que se crea la Comisión Especial para la Consulta Pública en el Estado de México, sobre la Reforma Electoral Federal.

La Comisión Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 22, 23, 57 y 63, fracciones I y XXXII de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, y

CONSIDERANDO

Que los partidos políticos nacionales y la opinión pública han expresado la necesidad de que exista una reforma legal en materia electoral, que garantice plenamente el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos;

Que el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha propuesto a la Nación un acuerdo para la ampliación de nuestra vida democrática, cuya garantía más urgente es la transparencia de los procesos electorales;

Que el Ejecutivo del Estado, como respuesta federalista solidaria a la convocatoria democrática del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha solicitado respetuosamente a esta comisión, que conforme a sus atribuciones y composición plural, organice una consulta pública en la entidad sobre las reformas que se consideren pertinentes a la Legislación Federal Electoral;

Que para ese efecto se hace necesaria la creación de una comisión especial integrada por representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de partidos políticos registrados, que se encargue de convocar a los ciudadanos, partidos políticos, organizaciones sociales e instituciones académicas, para que expresen sus opiniones y propuestas sobre la temática correspondiente, mediante foros que se realicen en diferentes regiones de la entidad, los que se llevarán a cabo para recoger esas opiniones y propuestas sobre el sentido y alcance de la Reforma Electoral Federal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—La Comisión Estatal Electoral, establece un foro estatal de consulta pública sobre Reforma Electoral Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—Para la organización de dicho foro, se crea la Comisión Especial para la consulta pública en el Estado de México, sobre la Reforma Electoral Federal, a fin de convocar a ciudadanos, partidos políticos, asociaciones políticas, organizaciones sociales, instituciones académicas y especialistas en la materia, residentes en el Estado, para que expresen sus opiniones y formulen propuestas respecto a la misma.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión Especial se constituirá de la siguiente forma:

Un presidente, que será el de la Comisión Estatal Electoral.

El Subsecretario "A" de Gobierno.

El Director General de Gobernación.

Los dos comisionados de la Legislatura del Estado, ante la Comisión Estatal Electoral.

Un representante por cada uno de los partidos políticos.

ARTICULO CUARTO.—Los miembros de la Comisión tendrán, cada uno de ellos, las mismas facultades. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus comisionados.

ARTICULO QUINTO.—La Comisión Especial contará con un secretario técnico, que será el de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO SEXTO.—La Comisión Especial podrá invitar al desarrollo de sus trabajos, a un diputado federal designado por el grupo parlamentario mayoritario de la entidad; y a uno de los senadores de la entidad, a elección de ellos mismos.

ARTICULO SEPTIMO.—Los partidos políticos designarán a las personas que consideren conveniente se cite para que comparezcan ante la Comisión Especial, para fijar la posición de sus partidos respecto del temario de la consulta.

Tomo XLVII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 10 de febrero de 1989 No. 29

SUMARIO:

SECCIÓN TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO por el que se crea la Comisión Especial para la Consulta Pública en el Estado de México, sobre la Reforma Electoral Federal.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA

RECURSOS HIDRAULICOS

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del manantial y arroyo Peña Colorada, municipio de Tonalteco, Méx.

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del manantial y arroyo Los Agapantos, municipio de Villa Guerrero, Méx.

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del manantial y río La Cascada, manantial sin nombre y arroyo La Peña o Agua Bendita, municipio de Amanalco de Becerra, Méx.

(Viene de la primera página)

A su vez, la Comisión Especial seleccionará por consenso, de entre los ciudadanos, organizaciones sociales e instituciones académicas, a aquellos que deban comparecer en las audiencias públicas, sin menoscabo del derecho de los participantes restantes a presentar por escrito sus opiniones y propuestas.

ARTICULO OCTAVO.—La Comisión Especial determinará por consenso el número máximo de comparecientes que habrán de fijar la posición partidista, que en todo caso será el mismo número para cada partido.

ARTICULO NOVENO.—La Comisión Especial se instalará al día siguiente de que este acuerdo entre en vigor, e iniciará de inmediato sus trabajos, debiendo concluirlos a más tardar el 27 de marzo de 1989.

ARTICULO DECIMO.—La Comisión Especial celebrará reuniones para la concertación, por consenso, de acuerdos que se adopten como recomendaciones, observaciones o propuestas para ser incluidos en la memoria de los trabajos.

En todos los casos el consenso se entenderá como el acuerdo de todos los miembros presentes en las reuniones correspondientes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—La Comisión Especial mantendrá informada del desarrollo de sus labores a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—La Comisión Especial dará la más amplia difusión a la consulta, a través de los medios de comunicación social de cobertura Estatal.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Una vez concluida la consulta, la Comisión Especial informará del resultado de sus trabajos a la Comisión Estatal Electoral, la cual lo hará del conocimiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, para que éste a su vez haga lo propio a la Comisión Federal Electoral.

Dicho informe consistirá en una memoria pormenorizada y sistematizada del desarrollo y resultados del foro de consulta pública sobre Reforma Electoral Federal.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—La Comisión Especial está facultada para decidir, por consenso, las cuestiones no previstas en el presente, así como los asuntos concernientes a la función que le ha sido encomendada.

TRANSITORIO

UNICO.—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.
(Rúbrica).

EL DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION
Lic. Jaime Vázquez Castillo.

(Rúbrica).

EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

C. Rafael Navas García.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO TECNICO

Lic. Ricardo Jiménez Gómez.
(Rúbrica).

LOS COMISIONADOS DEL PODER LEGISLATIVO

Dip. Profra. Olga Delgado de Espinoza.
(Rúbrica).

Dip. Lic. Roberto Paredes Gorostieta.

DE LOS PARTIDOS:
ACCION NACIONAL

Baudelio Guerrero González.
(Rúbrica).

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Lic. Gabriel Ezeta Moll.
(Rúbrica).

POPULAR SOCIALISTA

Profr. Maximino Pérez Hernández.
(Rúbrica).

MEXICANO SOCIALISTA

Marcos Alvarez Pérez.
(Rúbrica).

FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Lic. Jesús de la Cruz Martínez.
(Rúbrica).

AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

C.P. Alberto Pérez F.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO

Lic. Notario Víctor Manuel Lechuga Gil.
(Rúbrica).

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y
RECURSOS HIDRÁULICOSDECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del
manantial y arroyo Peña Colorada, municipio de To-
natico, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos. Exp.: 201,444/11725 2154211.

DECLARACION NUMERO 97/88

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del manantial y arroyo Peña Colorada, en el municipio de Tonalico, Estado de México, tienen las siguientes características:

MANANTIAL PEÑA COLORADA. Sus aguas se originan espontáneamente, de una serie de afloraciones localizadas en un tramo de 1,300 metros, 2,200 metros al noroeste del poblado de Tonalico; son de régimen permanente, son aprovechadas parcialmente en uso de riego; escurren en cauce bien definido y dan origen al arroyo del mismo nombre.

ARROYO PEÑA COLORADA. Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial del mismo nombre; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo suroeste; tienen un recorrido total aproximado de 2,000 metros y afluyen por la margen derecha al río Saúlado, el cual forma parte integrante de la cuenca del río Balsas y se encuentra determinado de propiedad nacional, mediante Declaratoria Núm. 45 de 16 de noviembre de 1978, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre del mismo año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren al párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 5a fracción V y 6a, fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 17 fracción XXIII de la Ley antes citada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicable al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son propiedad nacional las aguas del manantial y arroyo Peña Colorada, lo mismo que su cauce y zonas laterales, en la extensión que fija la ley.

Los propietarios de estas aguas, así como quienes ocupan, extraen o aprovechan materiales del cauce y zonas laterales de la citada corriente, contarán con un plazo de noventa días a partir de la fecha en que se publique

esta Declaratoria en el *Diario Oficial de la Federación*, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Saúlragio Efectivo. No Reducción.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1988. El Sr. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pequeña Olea. Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 20 de diciembre de 1988).

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del
manantial y arroyo Los Agapandos, municipio de Villa
Guerrero, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos. Exp.: 201,444/11725 2154217.

DECLARACION NUMERO 108/88

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del manantial y arroyo Los Agapandos, en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México, tienen las siguientes características:

MANANTIAL LOS AGAPANDOS. Sus aguas afloran espontáneamente, 800 metros aproximadamente al suroeste del poblado de Santiago Oxtotitlán; son de régimen permanente; son aprovechadas parcialmente en uso de riego; escurren en cauce bien definido y dan origen al arroyo del mismo nombre.

ARROYO LOS AGAPANDOS. Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial del mismo nombre; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo suroeste; tienen un recorrido total aproximado de 100 metros y afluyen por la margen izquierda a la barranca Calderón, la cual forma parte integrante de la cuenca del río Balsas y se encuentra determinada de propiedad nacional, mediante Declaratoria Núm. 12 de 20 de febrero de 1977, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de abril del mismo año.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 17 fracción XXIII de la ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de propiedad nacional, aplicable al caso conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son propiedad nacional las aguas del manantial y arroyo Los Agapandos, lo mismo que su cauce y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales del cauce y zonas federales de la citada corriente, contarán con un plazo de noventa días a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 23 de noviembre de 1988. El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Eduardo Pesqueira Olea**.—Rúbrica.

(Publicada en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 20 de diciembre de 1988).

DECLARATORIA de propiedad nacional de las aguas del manantial y río La Cascada, manantial sin nombre y arroyo La Peña o Agua Bendita, municipio de Amanalco de Becerra, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.—Expediente: 201/411.1(725.2) 55065.

DECLARACION NUMERO 89/88

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas del manantial y río La Cascada, manantial sin nombre y arroyo La Peña o Agua Bendita, en el municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, tiene las siguientes características:

MANANTIAL LA CASCADA. Sus aguas se originan espontáneamente, 5,000 metros aproximadamente al sureste del poblado Huacal Viejo; son de régimen permanente; escurren en cauce bien definido y dan origen al río del mismo nombre.

RÍO LA CASCADA. Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial del mismo nombre; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo noroeste; tienen un recorrido total aproximado de 13,400 metros; 5,000 metros aproximadamente abajo de su origen, cambian su rumbo al suroeste, 7,000 metros aproximadamente adelante, reciben por la margen izquierda las aguas del arroyo La Peña o Agua Bendita, cambiando su rumbo al noroeste y 1,400 metros aproximadamente más adelante, afluyen por la margen izquierda al río Amanalco, el cual forma parte integrante de la cuenca del río Balsas y se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante Declaratoria Núm. 131 de 7 de noviembre de 1932, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre del mismo año.

MANANTIAL SIN NOMBRE. Sus aguas se originan espontáneamente, 10,000 metros aproximadamente al Este del poblado de Amanalco de Becerra; son de régimen permanente; son aprovechadas parcialmente en uso de acuicultura; escurren en cauce bien definido y dan origen al arroyo La Peña o Agua Bendita.

ARROYO LA PEÑA O AGUA BENDITA. Sus aguas se originan de las aportaciones del manantial sin nombre; son de régimen permanente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo suroeste; tienen un recorrido total aproximado de 10,000 metros; 4,000 metros aproximadamente abajo de su origen, cambian su rumbo al noroeste y 6,000 metros aproximadamente adelante, afluyen por la margen izquierda al río La Cascada.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 17 fracción XXIII de la Ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicable al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del manantial y río La Cascada, manantial sin nombre y arroyo La Peña o Agua Bendita, lo mismo que sus cauces y zonas federales en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 1988.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Eduardo Pesqueira Olea**.—Rúbrica.

(Publicada en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 19 de diciembre de 1989).